

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0464/2024/AVV

RECURRENTE
VS
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 12 (doce) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0464/2024/AVV, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220456224000911 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**. -----

RESULTANDOS

I. **Presentación de la solicitud de Información:** El día 22 (veintidós) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), con la misma fecha oficial de recepción, la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada: "Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

• TIPO DE INCIDENTE; es decir hechos presuntamente constitutivos de delito que encuadren o se homologuen con los tipos penales establecidos a continuación:

Homicidio
Feminicidio
Lesiones
Robo a casa habitación
Robo de vehículo
Robo a transeúnte en vía pública
Robo a transeúnte en espacio abierto al público
Robo a transportista
Robo en transporte público individual
Robo en transporte público colectivo
Robo en transporte individual
Robo de autopartes
Daño a la propiedad
Despojo
Secuestro con calidad de rehén
Secuestro exprés
Secuestro para causar daño
Violación simple
Violación equiparada
Violencia familiar.

- HORA DEL INCIDENTE O EVENTO
- FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO
- LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO
- UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



• LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada, por lo que cada hecho o incidente debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde. Requiero se proporcione la información correspondiente del primero de enero del año 2018 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado. La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos. La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>" (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Modalidad de entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Respuesta a la solicitud de información: En fecha 21 (veintiuno) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

III. Interposición del Recurso de Revisión. El día 02 (dos) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----

Razón de interposición: "En la respuesta recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Sujeto Obligado entrega la información de manera incompleta. Lo anterior es así, debido a que se omite la información sobre las coordenadas geográficas de cada incidente reportado.

En virtud de tal respuesta, es mi deseo recurrir en este acto la respuesta del sujeto obligado. Es importante mencionar que la información tal y como la solicito de manera sistematizada, debe encontrarse dentro del Sujeto Obligado por los siguientes argumentos:

En primer lugar, entre las obligaciones de las entidades de seguridad pública, se encuentra la de requisitar el Informe Policial Homologado (IPH), mismo que detalla los datos de los incidentes tanto de probables delitos como de infracciones administrativas. Posteriormente, esta información debe registrarse en las bases de datos correspondientes al interior del sujeto obligado para que sea compartida entre las instancias de seguridad pública de todos los órdenes de gobierno. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 5, fracción X, 41 fracciones I y II y 43, la Ley Nacional del Registro de Detenciones en sus artículos 18, 20 y 21 párrafo I, el Código Nacional de Procedimientos Penales artículos 51 y 132 fracción XIV, así como en los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado (LIPH) publicados en el DOF el 21/02/2020.

Ya establecida la obligación de requisitar el IPH, los LIPH establecen que este; es "el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes." Dentro de los mismos lineamientos, en el Lineamiento Segundo. Glosario de Términos en su fracción IX se define a las instituciones policiales, las cuales encuadran dentro de las áreas encargadas de la seguridad pública del sujeto obligado.



En consonancia con lo anterior, la obligación de entregar y registrar la información del IPH por parte de los responsables en el sujeto obligado, se expresa en los Lineamientos Décimo Tercero. Entrega y Recepción del IPH y Décimo Cuarto. Registro de la Información en la Base de Datos del IPH de los LIPH.

Ahora bien, dentro del IPH y las bases de datos generadas, se encuentra la información la solicitada, ya que el Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH, detalla el contenido del IPH tanto para los formatos sobre hechos probablemente delictivos como para las infracciones administrativas, donde se ubica la información de mi interés.

Es importante mencionar que no identifiqué en la respuesta el acta o mención a sesión de Comité de Transparencia que confirmara la inexistencia de la información que se omitió, por lo que no tengo certeza jurídica de que se haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, de igual manera, considero que el sujeto obligado no agota el principio de exhaustividad al no pronunciarse sobre todos los puntos de mi solicitud ni de acuerdo al Criterio 02/171, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales." (sic)

IV. Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el día 03 (tres) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través de los cuales se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y en relación al artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaria Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDA/0464/2024/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

V.- Radicación. En fecha 06 (seis) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 22 (veintidós) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220456224000911. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01874/2024 de fecha 21 (veintiuno) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la M. en A.P. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de a Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
 - 2.1.1. Documental Pública presentada en formato Excel, denominada "Anexo al folio 220456224000911 rev". -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de Entrega de Información Vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de información con número de folio 220456224000911, con fecha de respuesta del 21 (veintiuno) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y

ACTUACIONES



Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la cuenta de correo electrónico designada por la persona recurrente.

VI. Recepción de informe justificado, vista y alcance. Por acuerdo de fecha 10 (diez) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando la siguiente documental: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SSC/DJ/18161/2024 de fecha 16 (dieciséis) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Mtra. Laura Reséndiz Ramírez, Directora Jurídica. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió. -----

Por acuerdo de fecha 20 (veinte) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro) se tuvo por recibido el alcance al informe justificado, remitido por el sujeto obligado, agregando el siguiente documental: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acta que contiene la resolución relacionada con la confirmación de los acuerdos de clasificación, emitida en la Primera sesión extraordinaria de 2022 del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, celebrada del 04 (cuatro) de enero de 2022 (dos mil veintidós). -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente. -----

Por acuerdo de fecha 06 (seis) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco) se tuvo por recibido el alcance al informe justificado, remitido por el sujeto obligado, sin agregar anexos. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente. -----

VII. Cierre de instrucción: Por acuerdo de 07 (siete) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida en el acuerdo de fecha 10 (diez) de enero de 2025 (dos mil veinticinco) y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a los Municipios del Estado, tal como el **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro** para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	22 (veintidós) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha oficial de entrega de respuesta:	21 (veintiuno) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	22 (veintidós) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	13 (trece) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02 (dos) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro)

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

“Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (sic)

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de la información incompleta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

A C T U A C I O N E S



II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido o haya fallecido.-----

Quinto.- Estudio de fondo.- Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información y la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido.-----

En ese orden de ideas, la persona recurrente, en su momento solicitante, requirió al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro la entrega de una base de datos, en formato abierto, con la siguiente información: -----

"Información solicitada: "Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

- **TIPO DE INCIDENTE;** es decir hechos presuntamente constitutivos de delito que encuadren o se homologuen con los tipos penales establecidos a continuación:

- Homicidio
- Feminicidio
- Lesiones
- Robo a casa habitación
- Robo de vehículo
- Robo a transeúnte en vía pública
- Robo a transeúnte en espacio abierto al público
- Robo a transportista
- Robo en transporte público individual
- Robo en transporte público colectivo
- Robo en transporte individual
- Robo de autopartes
- Daño a la propiedad
- Despojo
- Secuestro con calidad de rehén
- Secuestro exprés
- Secuestro para causar daño
- Violación simple
- Violación equiparada
- Violencia familiar.

- **HORA DEL INCIDENTE O EVENTO**

ACTUACIONES



- FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO
- LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO
- UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO
- LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada, por lo que cada hecho o incidente debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde. Requiero se proporcione la información correspondiente del primero de enero del año 2018 a la fecha de la presente solicitud. [...]

En la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado a través de oficio SC/UTPE/SASS/01874/2024 de fecha 21 (veintiuno) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la M. en AP. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia adscrita a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, otorgó la siguiente contestación: -----

"[...] En atención al folio de acceso a la información que nos ocupa, se envía a través del correo utpe@queretaro.gob.mx, misma que contiene la información solicitada por el recurrente.

Cabe señalar que respecto de la información desglosada por municipio, colonia, calle y coordenadas (latitud y longitud), para el desglose de los datos requeridos, estamos imposibilitados para remitirlos esto, toda vez que la misma fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través del Acuerdo de Reserva número 05/2020, mediante resolución de fecha 07 de enero de 2022 [...] Lo anterior de conformidad al artículo 8, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro [...]"

En atención a lo anterior, se agrega la siguiente captura de pantalla del documento Excel proporcionado por el sujeto obligado en anexo al oficio SC/UTPE/SASS/01874/2024: -----

A	B	C	D	E
FechaEvento	HORA	Incidencia SubTipo	Municipio	
01/01/2018	00:40:00	ROBO DE VEHICULO	QUERETARO	
01/01/2018	10:30:00	ROBO A VEHICULO	QUERETARO	
01/01/2018	10:59:00	ROBO A COMERCIO O INDUSTRIA	CORREGIDORA	
01/01/2018	16:06:00	LESIONES	QUERETARO	
01/01/2018	17:47:00	ROBO A TRANSEUNTE	QUERETARO	
01/01/2018	21:32:00	ROBO A CASA HABITACION	QUERETARO	
02/01/2018	08:57:00	ROBO A COMERCIO O INDUSTRIA	QUERETARO	
02/01/2018	16:00:00	ROBO A COMERCIO O INDUSTRIA	QUERETARO	
02/01/2018	22:00:00	ROBO A COMERCIO O INDUSTRIA	QUERETARO	
02/01/2018	22:20:00	ROBO DE VEHICULO	QUERETARO	
03/01/2018	02:53:00	ROBO DE VEHICULO	QUERETARO	
03/01/2018	13:38:00	ROBO DE VEHICULO	QUERETARO	
04/01/2018	12:45:00	ROBO A COMERCIO O INDUSTRIA	QUERETARO	
04/01/2018	12:35:00	DAÑOS	QUERETARO	
04/01/2018	16:01:00	ROBO A TRANSEUNTE	QUERETARO	
04/01/2018	21:58:00	ROBO A COMERCIO O INDUSTRIA	QUERETARO	
04/01/2018	22:37:00	ROBO A VEHICULO	QUERETARO	
05/01/2018	08:45:00	ROBO A COMERCIO O INDUSTRIA	QUERETARO	
05/01/2018	20:29:00	ROBO DE VEHICULO	QUERETARO	
05/01/2018	02:00:00	ROBO DE VEHICULO	QUERETARO	
05/01/2018	19:38:00	ROBO A COMERCIO O INDUSTRIA	QUERETARO	
05/01/2018	15:11:00	ROBO DE VEHICULO	QUERETARO	
06/01/2018	10:55:00	ROBO DE VEHICULO	CORREGIDORA	
06/01/2018	21:05:00	ROBO A COMERCIO O INDUSTRIA	QUERETARO	
07/01/2018	04:00:00	ROBO A TRANSEUNTE	QUERETARO	
07/01/2018	18:58:00	ROBO A COMERCIO O INDUSTRIA	QUERETARO	
07/01/2018	01:27:00	ROBO DE VEHICULO	QUERETARO	
08/01/2018	22:00:00	A VICTIMA EN VEHICULO PARTICULAR O DE TRAN	QUERETARO	

ACTUACIONES



Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando como motivo de inconformidad con la respuesta entregada por el Sujeto Obligado que en la solicitud de información requirió que le entregaran la información de las coordenadas geográficas de cada incidente reportado. -----

En el informe justificado rendido a través del oficio SC/UTPE/SASS/00027/2025 signado por la M. en AP. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia adscrita a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro se mencionó lo siguiente:-----

"[...] De conformidad con la información rendida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), mediante oficio **SSC/DJ/18161/2024**, el cual a su letra se inserta:

"1.- Del punto de inconformidad manifestado por el recurrente, se desprende que el peticionario manifiesta que procede en contra de la respuesta proporcionada por esta Secretaría, señalando que esta Institución no es poseedora de los datos, lo que resulta improcedente, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Querétaro, se señalan las diversa¹ causales por las cuales deberá de considerarse procedente, sin embargo el recurrente manifiesta que la información que requiere debe obrar en los archivos de esta Secretaría, situación que no fue establecida por el sujeto obligado, por lo contrario, se informó al requirente que los datos de su interés **no podían ser entregados en la forma requerida**, ya que estos contiene información clasificada como reservada, estos datos tuvieron confirmación de información clasificada como reservada por el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través del Acuerdo de Reserva número 05/2020², mediante resolución, mediante resolución de fecha 07 de enero de 2022, en lo cual quedó clasificada [...]"

c) Evidencia documental generada con motivo de los operativos, inspecciones y verificaciones realizadas por el personal operativo adscrito a la Dirección de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el desarrollo de sus funciones o en coordinación con diversas dependencias en materia de seguridad o corporaciones policiales de los tres ámbitos de gobierno, en particular el contenido de los siguientes documentos: [...] informe policial homologado incluyendo los anexos que de éste derivan, informe de uso de la fuerza y tarjetas informativas. [...]"

Es importante señalar que el citado acuerdo se fundamentó en los artículos 6, Apartado A, fracción I, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99 fracción I, 108 fracciones I, V, VI, VII, X, XI y XII y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, numerales décimo séptimo, vigésimo cuarto, vigésimo sexto, vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, argumentando al respecto que el personal operativo de la Dirección de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en cumplimiento a sus funciones, toma conocimientos de hechos, sean estos de algún operativo, inspección detención o verificación, mismos que se ven documentados mediante la elaboración de parte de novedades en los que obran los reportes de cabina de radio, bitácoras de servicio, fatiga de servicio, informe policial homologado incluyendo los anexos que de éste derivan, informe de uso de la fuerza y tarjetas informativas, los cuales integran información que permite coadyuvar en la implementación de acciones en materia de investigación del delito o de impartición de justicia. En razón de ello los diversos fundamentos jurídicos en listados en el apartado de fundamentación jurídico del presente acuerdo se caracterizan por establecer los supuestos en que el actuar de la policía debe mantener un nivel de secrecía en razón del tipo de información que se maneja en el cumplimiento de sus deberes, por lo que resulta lógico impulsar la clasificación de información como reservado respecto de los documentos mencionados, al ser una fuente primordial de datos relacionados con lo seguridad pública en sus tres niveles.

En este orden de ideas, dar a conocer la información relacionada con las acciones policiales realizados en los eventos solicitados en la petición de mérito, así como el desarrollo de un operativo, provocaría un menoscabo en los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, **toda vez que esta Dependencia actúa de manera coadyuvante con otras instituciones de Seguridad en la implementación de operativos, por lo que la información recabada se vincula con instancias investigadoras o de impartición de justicia, en razón de lo cual y de hacerse pública la información estratégica en materia de seguridad, como lo es las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como la documentación que se**

¹ Se cita al pie de la palabra.

² Se cita al pie de la letra.

A C T U A C I O N E S



genere durante sus operativos, atraería una situación que pudiera traducirse en una obstrucción en la persecución de los ilícitos y su sanción, transgrediendo el debido proceso, al entorpecer las labores de investigación, verificación y medios probatorios que pudieran verse implicados en la persecución de los delitos, además de dificultar la capacidad de las corporaciones policiales para disuadir y prevenir la generación de conductas que afecten la paz y el orden público, y en consecuencia, se pondría en riesgo el nivel de respuesta y resultado de los operativos policiales que se implementan para el combate a la delincuencia y el crimen organizado.

Por otra parte, y apoyados en el artículo sexto Constitucional, el derecho a la información se encuentra garantizado por el Estado, resaltando que este es un derecho de toda persona al libre acceso a la información plural y oportuna, que pretende buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por tal razón, y en aras de maximizar el ejercicio de dicho derecho, es obligación del Estado garantizar que la información en posesión de cualquier autoridad sea pública, siendo que, sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

Así entonces, debe ponderarse en el estudio de la presente respuesta, que el actuar del personal operativo, al tomar conocimiento de algún incidente, sea por algún operativo, detención, inspección o verificación se ve documentado o través de los diversos documentos que se generan derivado del actuar policial, tales como porte de novedades en donde se reflejan los reportes de cabina de radio, bitácoras de servicio, fatiga de servicio, parte de accidentes, incluyendo la boleta de infracción si es que esta se generó, **informe policial homologado incluyendo los anexos que de éste derivan, informe de uso de la fuerza y tarjetas informativas**, mismos que se constituyen como documentos, que por sus características y contenido deben protegerse del escrutinio público, además de que para el caso que nos ocupa, la información solicitada se ve reflejada en los documentos que se enlistan.

Sobre lo mismo línea de pensamiento, la Comisión debe considerar, que el actuar del personal operativo se documenta mediante elaboración del Informe Policial Homologado (IPH), siendo este uno fuente primordial de datos relacionados con la seguridad pública en sus tres niveles, los cuales, por conducto de las instituciones de seguridad, deben suministrarse al Centro Nacional de Información, en términos de lo que prevé la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su dispositivo 109, párrafo primero y sexto, [...]” (sic)

Asimismo, en fecha 24 (veinticuatro) de enero de 2025 (dos mil veinticinco) la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en alcance al informe justificado remitió a esta Comisión el Acta de Reserva 05/2020 emitida en la Primera sesión extraordinaria de 2022 del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, celebrada el 04 (cuatro) de enero de 2022 (dos mil veintidós), misma que ha sido multicitada por el sujeto obligado en su informe justificado. -----

En un segundo alcance al informe justificado, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en fecha 06 (seis) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco) manifestó lo siguiente: -----

“[...] Hago propicia la ocasión del presente para extenderle un saludo atento, y a la vez, en alcance al curso SC/UTPE/SASS/00027/2025 del 09 de enero de 2025, por medio del cual rendí el respectivo informe justificado, comparezco para esclarecer que:

1. En términos de lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro, la justicia cívica “es el conjunto de estrategias y acciones implementadas por las autoridades para preservar la convivencia social y procurar la cultura cívica con la participación comunitaria”, en este sentido, la justicia cívica “se aplica exclusivamente a las faltas administrativas y a los conflictos comunitarios, no se debe confundir en ningún momento con un marco jurídico vinculado a asuntos penales relacionados con los delitos”.
2. Toda vez que el recurrente solicita información únicamente de hechos presuntamente constitutivos de delito, más no de faltas administrativas, no se actualiza el supuesto de “(...) O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE (...)”.

ACTUACIONES



3. De conformidad con el Título VIII de la Justicia Administrativa Municipal, Capítulo Primero de la Justicia Cívica Municipal de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en sus artículos 131 y 132 establecen que “los juzgados cívicos son los competentes, para conocer de las infracciones en materia de Justicia Cívica”, aunado a que, “en cada Municipio, los Juzgados Cívicos estarán a cargo de un Juez quien contará con el personal auxiliar necesario para el cumplimiento de sus funciones”, disponiendo que “el juez cívico dependerá directamente del presidente municipal”, razón por la que, este Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro no tiene competencia en materia de justicia cívica, razón por la que nos encontramos imposibilitados a pronunciarnos al respecto. [...]”

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, sin que se pronunciara al respecto. -----

De lo anterior, se procede a realizar el análisis del contenido de las constancias antes expuestas, de las cuales se determina lo siguiente: -----

Del análisis de las constancias antes expuestas, se advierte que, en el desarrollo del medio de impugnación, el sujeto obligado subsanó el agravio expuesto para la procedencia del recurso a través del informe justificado, lo anterior, derivado de que a través del oficio SSPMQ/DJ/18161/2024 signado por la Mtra. Laura Reséndiz Ramírez, Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se proporcionó una respuesta fundada y motivada, esto en razón de que “las coordenadas geográficas de cada incidente reportado” es información de carácter reservada, mismo que fue determinado por el sujeto obligado a través el Acta de Reserva 05/2020 emitida en la Primera sesión extraordinaria de 2022 del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, celebrada el 04 (cuatro) de enero de 2022 (dos mil veintidós), a través del cual se confirma la clasificación de la información. Lo anterior de conformidad a lo establecido en las fracciones I y V del 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra refieren lo siguiente: -----

“**Artículo 108.** Como información reservada, podrá clasificarse aquella que:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; [...]
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; [...]

“**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; [...]
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; [...]

Así como lo establecido en los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas” en los lineamientos Décimo octavo y Trigésimo segundo, que a la letra refieren lo siguiente: -----

“[...] **Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner



ACTUACIONES

en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

[...]

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley le otorgue tal carácter siempre que no se contravengan las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General o las previstas en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter y acreditar la afectación que la divulgación de la información traería a los fines por los que se reserva la información. [...]"

En apego a lo antes referido, esta Comisión procede a citar la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se determina que proporcionar datos de georreferencia pueden conducir a identificar a una persona o hacerla identificable. -----

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028371

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVII.2o.P.A.37 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo VII, página 6507

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE DATOS GEORREFERENCIADOS DE LAS PARCELAS DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE UN PROGRAMA SOCIAL.

Hechos: Las personas quejasas promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la orden del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de entregar a un particular los datos georreferenciados de las parcelas de las cuales son beneficiarias por un programa social federal. El Juez de Distrito concedió el amparo, al considerar que dicha información es confidencial y que de hacerse pública se localizaría el domicilio de las personas beneficiarias del programa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el documento que contiene datos georreferenciados de las parcelas de personas beneficiarias de un programa social, constituye información confidencial.

Justificación: El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho al libre acceso a la información debe ser garantizado por el Estado; sin embargo, su apartado A, fracción II, prevé como límite de ese derecho la protección de la información relacionada con la vida privada y datos personales, esto es, no es absoluto, ya que los datos personales que pueden conducir a identificar a una persona o a hacerla identificable, directa o indirectamente a través de cualquier información, son una limitante a ese derecho, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo que le da el carácter de confidencial.

El fin de dichas normas es proteger al titular de la información, quien incluso puede manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, cuando ello represente un riesgo para su vida, seguridad, patrimonio o salud, conforme al segundo párrafo del artículo 16 constitucional.

En consecuencia, dado el carácter público que tiene el padrón de beneficiarios de un programa social, en el cual obran los nombres de las personas que reciben apoyo económico, al cruzar dicha información con las

ACTUACIONES



coordenadas georreferenciadas de sus parcelas, se pone en riesgo la confidencialidad de sus domicilios, al hacerlos identificables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1258/2022. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 129/2024, resuelta por la Segunda Sala el 21 de agosto de 2024, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 89/2024 (11a.), de rubro: "PROGRAMA SEMBRANDO VIDA. LAS REFERENCIAS GEOGRÁFICAS O COORDENADAS DE LAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN QUE SON OBJETO DE APOYO DE ESE PROGRAMA NO SE EQUIPARAN CON LOS DOMICILIOS DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL PADRÓN DE BENEFICIARIOS NI PUEDEN UTILIZARSE PARA IDENTIFICARLOS O HACERLOS IDENTIFICABLES."

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

En atención a lo anterior, el sujeto obligado remitió un documento en formato Excel a través del cual otorgó respuesta en relación con los incidentes reportados, con excepción de las coordenadas geográficas, toda vez que dicho dato fue reservado por el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, sin embargo, se indicó el Municipio en el cual se reportaron los diversos incidentes durante período solicitado en la solicitud inicial. -----

Asimismo, a través del segundo alcance al informe justificado se proporcionó una respuesta fundada y motivada con relación a la justicia cívica. -----

Por lo anterior, el sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de publicidad, disponibilidad de la información, acción gubernamental, certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia local, que a la letra establecen: -----

"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía; [...]

III. Principio de Disponibilidad de la Información: refiere a las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública; actualización de sistemas de archivo y de gestión documental; la sistematización, generación y publicación de la información de manera completa, veraz, oportuna y comprensible; así como la promoción y fomento de una cultura de la información y el uso de sistemas de tecnología para que los ciudadanos consulten la información de manera directa, sencilla y rápida; [...]

V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...]"(sic)

En este sentido se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto, entregando una respuesta

ACTUACIONES



fundada y motivada antes de que se dictara la presente resolución. -----

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 154 del citado ordenamiento local. -----

“Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución³;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (sic)

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de Transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Tercera Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 12 (doce) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA

³ Lo subrayado es propio



A C T U A C I O N E S

COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



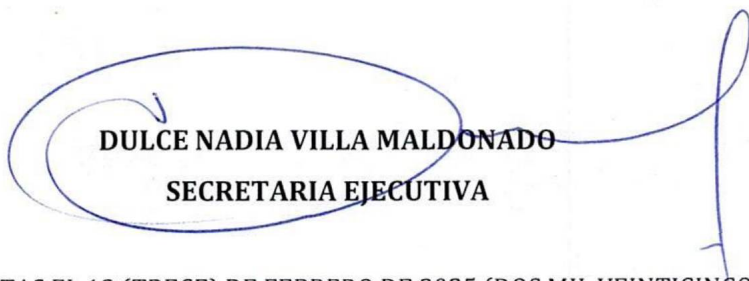
ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 13 (TRECE) DE FEBRERO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE.

BCCLC/DLNF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0464/2024/AVV

A C T U A C I O N E S

